

IX. VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA LA SEÑORA MINISTRA MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS, EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 32/2012*

Voto concurrente que formula la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, en la acción de inconstitucionalidad 32/2012, fallada en sesión del Tribunal Pleno celebrada el dieciséis de enero de dos mil catorce.

Habiendo sido ponente del asunto del que deriva la presente ejecutoria, respetuosa de las opiniones que cada uno de los integrantes del Tribunal Pleno expusieron en el transcurso de su discusión y con el ánimo de acoger aquellas que en consonancia con la propuesta robustecieran la declaración de validez de las normas que impugnó la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se incorporaron a la resolución sendos argumentos.

* Gaceta... op. cit., 10a. Época, Libro 10, septiembre de 2014, Tomo I, página 456; Registro digital: 41510.

En lo particular, aquellos mediante los cuales se realiza el examen de control de constitucionalidad bajo los parámetros de razonabilidad y proporcionalidad, tendentes a justificar que la facultad que confiere el artículo 133 Quáter del Código Federal de Procedimientos Penales a la autoridad ministerial, persigue un fin constitucionalmente legítimo y es idónea, necesaria y proporcional en estricto sentido, de modo tal que la posible intromisión a la vida privada de las personas que pudiera implicar, se encuentra plenamente justificada.

Así también, aquellas consideraciones en que por igual se tiene como punto de partida el reconocimiento que tal facultad puede constituir una restricción al ámbito privado de los individuos, que hace necesaria una orden judicial para poder ejercerla, y de donde deriva que conforme a los criterios de este Alto Tribunal y del sistema interamericano de derechos humanos, ha de entenderse que sólo puede prescindirse de aquélla en los casos de urgencia, esto es, cuando se ponga en riesgo la vida o integridad física de las víctimas del delito, o bien, cuando exista riesgo de que se oculte o desaparezca el objeto del delito.

Consideración ésta, de la que se concluye que las normas impugnadas serán constitucionales si y sólo si, se interpreta que las mismas tienen aplicación únicamente en supuestos de excepción, lo cual deberá estar suficientemente motivado por la autoridad competente.

No obstante, en congruencia con el criterio que reiteradamente he sostenido en relación con estos particulares temas, me aparto de esas razones que se recogen en la ejecutoria.

Lo anterior, además, porque, en mi concepto, habiéndose arribado a la convicción de que los artículos 133 Quáter del Código Federal de Procedimientos Penales y 40 Bis de la Ley Federal de Telecomunicaciones, en su recto alcance, en modo alguno constituyen una restricción a la vida privada de las personas, no podría consentir en la necesidad de un examen de control de constitucionalidad, como tampoco en interpretar las normas en conformidad con la propia Constitución General de la República, respecto de la cual, es mi convicción, no resultan atentatorias.

Estas son, en suma, las razones que motivan mi disenso con las consideraciones precisas que aquí expongo, compartiendo íntegramente el resto de la argumentación y sentido de la ejecutoria.

Nota: La ejecutoria relativa a la acción de inconstitucionalidad 32/2012, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 30 de mayo de 2014 a las 10:40 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 6, Tomo I, mayo de 2014, página 65.